



Aptitud probatoria

Sumilla. Las pruebas periféricas glosadas y examinadas por este Supremo Tribunal dotan de aptitud probatoria a la declaración inculpativa de la efectivo policial Rocío del Milagros Olarte Yépez, y permite concluir que la reconstrucción histórica de los hechos imputados al encausado Yuri Estherlin Vega Morales está probada.

Lima, diez de abril de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica del encausado YURI ESTHERLIN VEGA MORALES contra la sentencia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil quince, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito de cohecho activo genérico propio, en perjuicio del Estado, y le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS FORMULADOS

La defensa técnica del encausado YURI ESTHERLIN VEGA MORALES formula, en su recurso de nulidad, los siguientes agravios:

- a) En el decurso del proceso, el encausado ha declarado con persistencia y coherencia que no cometió el delito de cohecho activo genérico, pues no ofreció ni entregó dinero alguno a Rocío del Milagros Olarte Yépez, efectivo policial que lo intervino, con el propósito de que no le imponga la sanción correspondiente.
- b) Se aprecian contradicciones y falta de uniformidad en la declaración de la precitada efectivo policial, pues a nivel preliminar y de instrucción señaló que el encausado le entregó los veinte soles entre los documentos que le solicitó, lo cual asumió que eran para que no le imponga una sanción; sin embargo, en juicio oral, sostuvo que el encausado le dijo que los veinte soles eran para que se compre una “gaseosita”.
- c) Se vulneró el derecho de defensa del encausado, pues se continuó con la audiencia el veintiuno de agosto de dos mil quince y se le asignó un abogado defensor de oficio, pese a que la defensa técnica presentó un escrito con el que justificaba su incomparecencia, debido a que tenía otra audiencia fijada con antelación.



SEGUNDO. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

Fluye de autos que el día treinta de enero de dos mil ocho, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, cuando la efectivo policial Rocío del Milagros Olarte Yépez realizaba un operativo de infracciones al Reglamento de Tránsito, frente al Hospital Neoplásicas, ubicado en la cuadra veinticinco de la avenida Angamos-Lima, donde intervino al encausado YURI ESTHERLIN VEGA MORALES (quien conducía el vehículo con placa de rodaje número UO-5331), por haber incurrido en la infracción de recoger o dejar pasajeros fuera de los paraderos de la ruta. Al requerírsele su documentación, el precitado procesado le entregó su licencia de conducir, tarjeta de propiedad y SOAT, entre los cuales se encontraban “camuflados” veinte soles, los cuales tenían como propósito que la referida efectivo policial no le imponga la sanción administrativa respectiva.

TERCERO. DEL ANÁLISIS RACIONAL DEL CASO

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN LA CONDUCTA ILÍCITA

3.1. Del juicio de valor del plexo probatorio actuado en el juicio oral, este Supremo Tribunal advierte que la conducta ilícita del encausado YURI ESTHERLIN VEGA MORALES descrita en el segundo considerando, se encuentra fehacientemente acreditada con la declaración inculpativa de Rocío del Milagros Olarte Yépez, efectivo policial que lo intervino y lo sindicó como la persona que le entregó veinte soles a fin de que no le imponga la sanción administrativa correspondiente a la infracción de tránsito que cometió (ver a fojas 07, 40 y 192).

3.2. La declaración uniforme y coherente de la efectivo policial Rocío del Milagros Olarte Yépez se corrobora con la testimonial inculpativa de Jaime Mejía Vega, oficial de la Policía Nacional que se encontraba a cargo del operativo de infracciones de tránsito y quien señaló que la precitada efectivo policial, le informó inmediatamente sobre la infracción administrativa y el ilícito cometido por el encausado YURI ESTHERLIN VEGA MORALES (ver a fojas 38), las cuales reconoció, conforme consta en el acta de incautación, firmada por el propio encausado, donde se detalla que la referida efectivo policial, al intervenirlo, le entregó veinte soles con el fin de sobornarla (ver a fojas 10).

3.3. Por lo expuesto, las pruebas periféricas glosadas y examinadas en el anterior considerando dotan de aptitud probatoria a la declaración inculpativa de la efectivo policial Rocío del Milagros Olarte Yépez, y permiten concluir que la reconstrucción histórica de los hechos imputados al encausado YURI ESTHERLIN VEGA MORALES está probada.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN EL RECURSO DE NULIDAD

3.4. Con relación a los agravios planteados por el encausado YURI ESTHERLIN VEGA MORALES, este Supremo Tribunal considera que no son de recibo, pues respecto al agravio de que su declaración fue persistente y coherente de no haber entregado, intencionalmente, veinte soles a Rocío del Milagros Olarte Yépez, efectivo policial que lo intervino, no resulta verosímil, pues no se apoya en algún medio probatorio obrante en autos que lo corrobore; en contraste a la versión inculpativa de la referida



efectivo policial, que es reforzada con los elementos de corroboración previstos en el considerando 3.2. de la presente Ejecutoria Suprema.

3.5. Con relación al agravio de que no se valoraron las contradicciones en la declaración de Rocío del Milagros Olarte Yépez, este Supremo Tribunal considera que no se evidencia alguna contradicción esencial que le reste valor probatorio, pues si bien inicialmente (en la etapa preliminar y de instrucción) mencionó que el encausado no emitió algún comentario y le entregó los veinte soles; y, luego, en juicio oral, precisó que expresamente le dijo que el precitado monto era para “una gaseosita”, son contrastes periféricos que no disminuyen la verosimilitud del núcleo inculpativo en la declaración de la mencionada efectivo policial, referido a la entrega de veinte soles por parte del encausado a efectos de que no se le sancione administrativamente por cometer una infracción de tránsito.

3.6. Finalmente, respecto al agravio de la defensa técnica del encausado YURI ESTHERLIN VEGA MORALES referido a la vulneración del derecho de defensa por haberse efectuado la sesión de audiencia de veintiuno de agosto de dos mil quince y asignársele a su patrocinado un defensor público, pese a que previamente justificó su incomparecencia; este Supremo Tribunal advierte que carece de sustento, pues en el acta de audiencia de fecha trece de agosto de dos mil quince, a la que asistieron el encausado y su abogado defensor, se aprecia que se dispuso su continuación para el veintiuno de agosto del referido año, bajo apercibimiento de continuarse en la fecha programada con la asistencia legal de la defensa de oficio (ver a fojas 191), la cual llevada a cabo se dio cuenta de la incomparecencia de la defensa técnica del encausado, por lo que se le asignó un abogado de oficio con su consentimiento expreso, y se continuó con la sesión (ver a fojas 192). En tal sentido, la continuación del juicio oral, sin la comparecencia de la defensa técnica del encausado y la asignación del defensor público se encuentran justificadas, en la que se respetó el derecho de defensa del encausado al asignarle un abogado de oficio.

3.7. Por consiguiente, los fundamentos expuestos en el recurso de nulidad formulados por la defensa técnica del encausado YURI ESTHERLIN VEGA MORALES, no tienen la entidad suficiente para enervar el plexo probatorio que inculpa al referido encausado; por lo que la sentencia materia de nulidad debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil quince, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a YURI ESTHERLIN VEGA MORALES como autor del delito de cohecho activo genérico propio, en perjuicio del Estado, y le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber a las partes



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3202-2015
LIMA

apersonadas en esta Sede Suprema; y archívese. Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.
S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

EBA/mapv